

23.11.241.1.	3.803.918
23.11.251.1.	58.604
23.11.253.0.	12.684
23.11.271.0.	394.964
23.11.282.0.	30.067
23.13.254.0.	187.589
23.13.257.0.	55.382
23.13.283.0.	1.776.517
23.29.451.2.	811.535
Total Capítulo II	10.671.423
23.11.621.	271.247
23.12.613.	3.797.306
23.12.614.	1.625.054
23.13.611.1.	2.574.382
23.13.611.2.	454.302
Total Capítulo VI	8.722.291

B) Recursos.

Transferencias Sección 32 Capítulo IV : 55.683.407
 Transferencias Sección 32 Capítulo VII : 8.722.291

1. Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Partición de Tributos.

Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos del Presupuesto del Estado para 1984.

— 9 —

Relación 3.

3.3. Créditos que se transfieren a la Comunidad de Madrid (1).

<u>Créditos presupuestarios</u>	<u>Total anual</u>
23.11.481.	1.548.192
23.11.482.	829.038
23.11.483.	1.613.479
23.12.481.	129.329
23.12.482.	766.710
23.13.471.	296.111
23.13.472.	814.307
Total Capítulo IV	6.193.166
23.13.771.	1.854.099
23.13.772.	4.965.253
23.13.773.	8.004.901
Total Capítulo VII	11.824.253

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan, quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dictan en su desarrollo.

— 10 —

8423

CORRECCION de errores del Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre (rectificado), por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 3 de marzo de 1984, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5941, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «... a los permisos de conducción», debe decir: «... a los permisos

de conducción». Línea sexta, donde dice: «... de las Comunidades europeas», debe decir: «... de las Comunidades Europeas».

En la misma página, párrafo octavo, línea segunda, donde dice: «... y a propuesta de los Ministerios del Interior ...», debe decir: «... a propuesta de los Ministerios del Interior ...».

En la página 5942, primera columna, epígrafe 1.6, apartado I, b), línea segunda, donde dice: «... titular de permiso igual o ...», debe decir: «... titular de permiso de igual o ...».

En la misma página, columna, epígrafe y apartado anteriormente señalados, en el párrafo c), líneas segunda, tercera y cuarta, donde dice: «ni hallarse sometido a actualizadas y de características análogas a las indicadas en el dato en vía judicial o administrativa», debe decir: «ni hallarse sometido a intervención o suspensión del que se posea, ya se haya acordado en vía judicial o administrativa».

En la misma página, segunda columna, epígrafe 1.7, apartado II, línea quinta, donde dice: «... siguientes del certificado de aptitud ...», debe decir: «... siguientes a la finalización de dicho plazo, deberá acompañarse, además del certificado de aptitud ...».

En la misma página, columna y epígrafe, apartado V, última línea, donde dice: «... en el apartado II de este mismo párrafo», debe decir: «... en el apartado III de este mismo artículo».

En la misma página y columna, epígrafe 1.8 párrafo c), dos últimas líneas, donde dice: «... inferior a un 10 por 100 a la medida provincial ...», debe decir: «... inferior en un 10 por 100 a la media provincial ...».

En la página 5943, primera columna, epígrafe 2.3, apartado III, línea segunda, donde dice: «... hecha en los permisos de la clase A o B-1», debe decir: «... hecha a los permisos de las clases A o B-1».

En la misma página y columna, disposición transitoria cuarta, línea novena, donde dice: «... pruebas para la obtención de dicha permiso», debe decir: «... pruebas para la obtención de dicho permiso».

En la misma página, segunda columna, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... aprobado por Orden de 10 de julio de 1978», debe decir: «... aprobado por Orden ministerial de 10 de julio de 1978».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8424

ORDEN de 5 de abril de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
03.01.83.5	50.000	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
03.01.30.1	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.30.2	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.83.8	20.000		03.03.99.2	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)			Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.80.1	50.000	Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.80.2	50.000		03.03.77.1	10
	03.01.83.4	50.000	Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
	03.01.83.9	50.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
Sardinias frescas o refrigeradas				03.03.77.2	10
	03.01.37.1	12.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.01.37.2	12.000		03.03.79	10
	03.01.83.2	12.000		03.03.81	10
	03.01.83.7	12.000		03.03.89.1	10
Anchoas, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados			Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.86.1	20.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.86.2	20.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.83.3	20.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
	03.01.83.8	20.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Rabil congelado					
	03.01.21.3	70.000			
	03.01.22.3	70.000			
	03.01.25.3	70.000			
	03.01.26.3	70.000			
	03.01.29.3	70.000			
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.90.2	70.000			
Albacoras o atunes blancos (congelados)					
	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.90.1	70.000			
Otros atunes congelados					
	03.01.24.3	20.000			
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines congelados.					
	03.01.81.1	70.000			
	03.01.87.2	70.000			
Bacalao congelado					
	03.01.50	4.000			
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)					
	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas					
	03.01.38	5.000			
	03.01.87.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados					
	03.01.87	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar					
	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado					
	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera					
	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera					
	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados					
	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera					
	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).					
	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas					
	03.03.12.5	25.000			
	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
Otros crustáceos congelados.					
	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados					
	03.03.91.3	15.000			
	03.03.91.4	15.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	3,82

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8425 ORDEN de 5 de abril de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000